Boletín N° 9.120-06

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios con el fin de ampliar el plazo de propaganda electoral respecto de los candidatos que se encuentren en las situaciones que especifica.

Exposición de motivos.

La ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, contiene en el párrafo 6º de su Título I, las normas sobre propaganda electoral que deben regir en las elecciones de Presidente de la República y Parlamentarios.

Por expresa disposición de los artículos 82 de la Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y 105 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 2006, dicha normativa se aplica también a las elecciones de Consejeros Regionales y Concejales, respectivamente.

El artículo 30 de la ley Nº 18.700, establece en su artículo 3º que “la propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive”

. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, esto es, en el evento de que se deba efectuar una segunda votación en la elección de Presidente de la República, cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.

El artículo 32 de la misma ley, prescribe que “la propaganda mediante volantes, con elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, sólo podrá efectuarse dentro del plazo señalado en el artículo 30”.

De esta forma, los candidatos a los cargos de Alcalde, Concejal, Consejero Regional, Diputado y Senador, cuentan en la práctica, con veintisiete días en que de forma efectiva pueden efectuar su propaganda.

Ahora bien, cuando los candidatos a dichos cargos, a la fecha de postulación a los mismos, se encuentran en ejercicio de ellos, y por ende, optan a la reelección, cuentan con una ventaja electoral frente a quienes aspiran a desempeñarlos, ya que tiene más cobertura mediática y por lo tanto goza de mayor conocimiento público ante los electores.

Es lo que en ciencia política, se denomina como candidato incumbente", fenómeno que se traduce en que al estar ejerciendo en propiedad el cargo al que le interesa acceder nuevamente, cuenta con una dosis de poder, mediante los contactos que ha logrado establecer con autoridades estatales y directores de los servicios que conforman la Administración Pública, lo que le permite promover o impulsar obras de carácter público y brindar servicios que por cierto, los electores valoran políticamente.

En cambio, los candidatos que se pueden denominar como "desafiantes", además de no contar con este especie de plataforma, deben darse a conocer a los potenciales electores, lo que indudablemente hace más difícil su labor de posicionamiento frente a la comunidad que participará en los respectivos comicios.

Estimamos que para corregir tal asimetría, que indudablemente puede constituir hasta una discriminación, los candidatos a los cargos antes señalados que no se encuentran desempeñando el cargo al que postulan, deben contar con un plazo de propaganda mayor, que se estima en la mitad del que se otorga a quienes van a la reelección.

Para tal efecto, se hace necesario modificar el plazo contemplado en el artículo 30 ya citado, ampliándolo para los casos ya mencionados.

En tal virtud, venimos en someter a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el artículo 30 de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, intercalándose un inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y el actual inciso sexto a ser séptimo, del siguiente tenor:

“No obstante lo anterior, la propaganda de los candidatos a Alcalde, Concejal, Consejero Regional, Diputado y Senador, que al momento de postular a dichos cargos, no se encuentren ejerciéndolos, y que no hayan sido candidatos en elecciones anteriores a los mismos cargos, o los hayan desempeñado, podrá efectuarse desde el cuadragésimo quinto y hasta el tercer día anterior al de la elección, ambos días inclusive”

FRANCISCO CHAHUAN
SENADOR